

MEMORANDO



Radicado No: 202512300000095393

Para: DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCIÓN GENERAL, DIRECTORES Y JEFES DE OFICINA DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONALES, COORDINADORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS, SUPERVISORES Y CONTRATISTAS - ICBF

Asunto: Aplicación de Retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria en la metodología de pagos mensualizados (honorarios)

Fecha: 2025-07-31

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante el Oficio No. 100202208 o Concepto 007654 int 1141 del 12 de junio 2025, en la cual modifican la doctrina establecida en los Oficios No. 913305 - interno 351 y 915218 -interno 547 ambos expedidos en el año 2021, a continuación aclaramos y precisamos la nueva interpretación en las retenciones de impuestos que deben efectuarse al momento de la liquidación y pago de los honorarios de los contratistas de prestación de servicios:

1. NORMA APLICABLE:

Parágrafo segundo del artículo 383 "TARIFA" del Libro Segundo del Estatuto Tributario "RETENCIÓN EN LA FUENTE":

"Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por

www.icbf.gov.co



concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

*La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; **cuando realice el pago** deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada." (negritas fuera de texto).*

2. ANTECEDENTES:

La DIAN en su concepto "OFICIO 913305 DE 2021 (octubre 26)" concluyo lo siguiente:

*"(...) Al respecto y, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo citado, en especial a lo indicado **"cuando realice el pago** deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada", **se tiene que la tabla del artículo 383 del Estatuto Tributario aplica al valor total que se pague en el correspondiente mes.** Esto también va de la mano con lo dispuesto en el párrafo del artículo 388 del Estatuto Tributario, del cual se sugiere su lectura. (negritas fuera de texto).*

Esta Tesis fue confirmada por la DIAN en su concepto "OFICIO 915218 DE 2021 (diciembre 13):

"Sobre el particular, este Despacho se pronunció de manera reciente mediante el Oficio No. 913305 - int 351 del 26 de octubre de 2021, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes. En dicha doctrina se efectuaron las siguientes precisiones:

A la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable a los trabajadores independientes se le puede aplicar tres conceptos: a) retención en la fuente por servicios, b) retención en la fuente por honorarios, c) retención en la fuente como independientes. Este último concepto se rige por lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 383 del Estatuto Tributario.

La aplicación de este párrafo 2 tiene lugar cuando se pagan honorarios o compensación de servicios personales, siempre que correspondan a rentas de trabajo, esto último según la definición del artículo 103 del Estatuto Tributario y que las personas beneficiarias de estos pagos informen al contratante que no han contratado 2 o más trabajadores asociados a la actividad.

Reunidos estos presupuestos el mencionado párrafo 2° establece un procedimiento, al cual se deberá dar cumplimiento.

*Para el caso en que en un mes se paguen dos o más cuentas de cobro mensualizadas, una vez se dé cumplimiento al procedimiento antes señalado, la tarifa de la tabla del artículo 383 del Estatuto Tributario **se aplicará al valor total que se pague en el correspondiente mes.***
(subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior y especialmente a la interpretación dada por la DIAN, el ICBF liquida y genera las retenciones acumuladas frente a estos conceptos.

3. NUEVA TESIS DE LA DIAN

3.1 Concepto 007654 int 1141 de 2025 (junio 12)

Solicitud:

“2. El peticionario solicita la reconsideración del Oficio No. 913305, donde se realizó un pronunciamiento sobre el párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario (E.T.) respecto de la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de

www.icbf.gov.co



rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.”

3.2 Tesis (reconsideración):

“(…)

6. De acuerdo con la norma transcrita, la retención en la fuente a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria (i.e. honorarios) se hará por “pagos mensualizados” y será ese valor mensual el que se tenga en cuenta para aplicar la tabla prevista en el artículo 383 del E.T.

7. La norma también indica que, aun cuando los pagos no sean efectuados mensualmente, el pagador debe calcular la retención en la fuente aplicando el esquema de mensualización. En estos casos, la normativa establece que, independientemente de la periodicidad pactada en el contrato, **la retención debe determinarse con base en el valor total del contrato**, restando los aportes obligatorios a salud y pensión,[4] **y dividiendo el resultado por el número de meses de vigencia del contrato. Este valor mensualizado es el que se debe ubicar en la tabla de retención en la fuente correspondiente a rentas de trabajo.**

8. En ese sentido, respecto del pago que se realiza acumulado o en periodos irregulares, el pagador deberá retener la suma total de la retención mensualizada acumulada hasta la fecha del pago. Es decir, en el momento en que se efectúe el respectivo pago, se aplicará la retención correspondiente a cada mes desde el inicio del contrato hasta ese momento, siguiendo la metodología de mensualización establecida en la norma.

9. Es preciso indicar que el artículo 1.2.4.1.6. del Decreto 1625 de 2016, reglamentario del artículo 383 del E.T., dispone: “PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente

señalada en el artículo 383 del Estatuto para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.”

10. Sin embargo, el párrafo transcrito no desconoce ni contradice lo previsto en el párrafo 2 del artículo 383 del E.T. pues hace referencia a que todos los pagos o abonos en cuenta se tengan en cuenta para practicar la retención en la fuente sin que ello implique desconocer su mensualización.

11. En efecto, siempre es necesario hacer el ejercicio de mensualización pues de no hacerse, se llega a una situación que vulnera la equidad horizontal pues la estructura tarifaria de la retención en la fuente es marginal y progresiva. Así, si se llegara a desconocer la mensualización, contribuyentes con el mismo nivel de ingreso y por los mismos conceptos, enfrentarían retenciones en la fuente diferentes. (Negrillas fuera de texto)

3.3 Conclusión y decisión.

“1. Así las cosas, se concluye que para practicar la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria se debe aplicar la metodología de pagos mensualizados, con independencia de la periodicidad pactada en el contrato y de la periodicidad con la que se realicen efectivamente los pagos o abonos en cuenta.

2. Por lo tanto, se reconsideran los Oficios No. 913305 - interno 351 y 915218 - interno 547 ambos de 2021. (...)”

4. LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES

De conformidad con la nueva tesis adoptada por la DIAN¹ en su concepto 007654 int 1141 de 2025, en adelante deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- El ICBF Sede General y Regionales al momento de liquidar y practicar la retención en la fuente, aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria (contratos de prestación de servicios), deberá aplicar la metodología de pagos mensualizados, con independencia de la periodicidad pactada en el contrato y de la periodicidad con la que se realicen efectivamente los pagos o abonos en cuenta.
- Cuando se realicen pagos correspondientes a varios meses de manera acumulada, para efectos de la aplicación de la tabla de retención establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta la metodología de mensualización. Este procedimiento consiste en calcular el valor total del contrato, restar los aportes obligatorios a salud y pensión y dividir el resultado entre el número de meses de vigencia del contrato. Posteriormente, se determina la retención aplicable a cada mes individualmente y se procede a sumar dichos valores para practicar la retención total al momento del pago acumulado.
- El presente lineamiento de la retención en la fuente se dará a partir de la fecha, por lo tanto, no será retroactivo ni se realizarán devoluciones de retenciones en la fuente por este concepto de vigencias anteriores ni lo correspondiente a lo corrido de la presente vigencia.
- La nueva interpretación del párrafo segundo del artículo 383 del Estatuto Tributario no habilita *per sea* la acumulación de cuentas ni tampoco exime de responsabilidad a los contratistas y a sus supervisores, en el marco de lo pactado en los contratos de prestación de servicios o apoyo a la gestión, a cumplir con la presentación de los informes de gestión contractual y solicitudes de pago por servicios prestados (factura o cuenta de cobro) de

¹ Artículo 131 del Estatuto Tributario : “Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. (...)”

conformidad a la cláusula “forma de pago”. El contratista y la supervisión deberán continuar realizando su gestión a través del aplicativo institucional definido para pagos y en la plataforma SECOP II.

- Para la presentación del último informe de gestión contractual y cuenta de cobro, deberá presentarse el soporte de los aportes a seguridad social correspondiente al periodo del último pago, es decir, si el último pago es del mes de diciembre, deberá adjuntar la seguridad social de diciembre y para aquellos que presenten seguridad social mes vencido, deberán aportar los pagos de noviembre y diciembre, con el fin que la supervisión pueda verificar y certificar que el contratista haya realizado los pagos completos de seguridad social sobre el 40% del valor total del contrato.

Cordialmente,



OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO

Director Financiero

Aprobó: Alba Patricia Castellanos Ramirez – Coordinadora Grupo de Contabilidad 

Jenny Paola Camargo Camargo - Coordinadora GFSDG 

Tarsicio Andrés Osorio Rodríguez – Coordinador Grupo de Tesorería 

Revisó: Viviana Carolina Buitrago Rodríguez - Contratista Dirección Financiera 

Fernando Iván Morales Martínez – Contratista Dirección Financiera 

Lida Patricia Pérez Rodríguez – Contratista Dirección Financiera 

Proyectó: Diana Pilar Nausa – Contratista Grupo de Contabilidad 

Claudia Patricia García – Profesional Grupo de Contabilidad 

Julio César Gamba Ladino – Dirección Financiera 